

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO.: 2021-00323 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: DARLY GUEVARA CAICEDO

DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 21

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de TRES (03) días, las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

El presente traslado se fija hoy dos (02) de MAYO de dos mil veintidos (2022) siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: 5 de mayo de 2022 – 05:00 p.m.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Rad. 2021-00323

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS - RAD - 2021 - 00323

Brunal Abogados <abrunal@brunalabogados.com>

Mar 30/11/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: zaramayenriquezabogados@gmail.com <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

Doctor

Ricardo Estrada Morales

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

DEMANDANTE: DARLY GUEVARA CAICEDO
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ
RADICADO: 2021 – 00323 – 00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS

ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 de Montería, Córdoba, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional No. 186.807 del C.S.J., en mi carácter de apoderada judicial del señor **WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.235 de Cali – Valle del Cauca, por medio del presente correo electrónico y dentro de los términos de ley, me permito adjuntar escrito de contestación de demanda CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS del menor **BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA**, identificado con el NUIP 1109194976, proceso promovido en su contra por la señora **DARLY GUEVARA CAICEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.297 de Candelaria – Valle del Cauca, esto con el fin de que sea agregado al expediente del proceso y tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Adicionalmente, me permito copiar en este correo a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

Anexos

1. Memorial de Contestación de demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas más poder (Cuaderno No.1 - Folios 1 al 16)
2. Anexos No. 1 - Pruebas escrito de contestación de demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas (Cuaderno No. 2 - Folios 17 al 31)

Atentamente,

--

Alexandra Brunal Obregón :: Abogada

Brunal Abogados & Asociados :: Av. 4 Nte. # 6N - 67 Ofic. 310 del Edificio Torre Empresarial Siglo XXI :: Cali, Colombia



tel: (57 2) 397.6163 / 396.1832 **cel:** (57) 300.300.9859 / 318.316.5321

e-mail: abrunal@brunalabogados.com **web:** www.brunalabogados.com

Doctor

Ricardo Estrada Morales

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

DEMANANTE: DARLY GUEVARA CAICEDO
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES GARCIA VELÁSQUEZ
RADICADO: 2021 – 00323 – 00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS

ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 de Montería, Córdoba, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional No. 186.807 del C.S.J., en mi carácter de apoderada judicial del señor **WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.235 de Cali – Valle del Cauca, procedo a dar contestación a la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS del menor **BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA**, identificado con el NUIP 1109194976, proceso promovido en su contra por la señora **DARLY GUEVARA CAICEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.297 de Candelaria – Valle del Cauca, a través de su apoderada judicial **ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES**.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 1.1. En cuanto a las pretensiones del escrito de demanda me opongo a todas y cada una de ellas, esto por cuanto se fundamentan en su mayoría en hechos falsos, mentirosos y huérfanos de medio de prueba que den valor a las afirmaciones contenidas en ellos, pues reitero, mi representado se ha caracterizado por ser un excelente padre, el cual ha velado siempre por la protección de los derechos de su menor hijo, prueba de ello es que la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal, le confió la custodia provisional del menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA a él, dado que era la persona más apta para tenerla, pues siempre ha cuidado del mismo.

2. PETICIONES ESPECIALES

- 2.1. Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, no escuchar las pretensiones de la parte demandante, puesto que están fundamentadas en hechos carentes de pruebas que los sustente.
- 2.2. Respetuosamente le solicito a usted su señoría, se sirva decretar de forma definitiva que la custodia y cuidado personal del menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, debe quedar bajo el cuidado de mi representado, esto debido a que él es la persona más apta para continuar ejerciéndola, dado que le ofrece todas las garantías necesarias para el normal desarrollo del menor, además de esto, también le ofrece una unidad familiar, la cual siempre se ha preocupado por el bienestar del menor en mención.
- 2.3. Decretar que el régimen de visitas de la aquí demandante respecto al menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, se regule de la siguiente manera:



- 2.3.1. Que cada padre pueda compartir con el menor un fin de semana cada quince días, recogiénolo el día viernes a las 5:00 p.m. y retornándolos nuevamente a su hogar el día domingo a las 6:00 P.M., en caso de que el fin de semana concuerde con un festivo, el horario se extenderá hasta este día, además de esto, los padres de común acuerdo podrán intercambiar los fines de semana asignados según su disponibilidad de tiempo.
- 2.3.2. Que, en las fechas especiales, tales como el cumpleaños de alguno de los padres, el día de padre o de la madre el menor pueda pasar con el padre homenajeado este día.
- 2.3.3. Que, en la fecha de cumpleaños del menor, éste pase el día en compañía del padre que le corresponda estar ese día con él, sin perjuicio de que el otro padre puede compartir con el menor un periodo de tiempo ese día. Cada padre cubrirá los gastos de la celebración que desea realizarse al menor.
- 2.3.4. Que, en los periodos de vacaciones de semana santa, cada padre pueda pasar con el menor la mitad de dichas vacaciones.
- 2.3.5. Que, en las fechas estipuladas de vacaciones escolares de mitad de año y fin de año, el menor pase la mitad de las mencionadas vacaciones con mi representado y la otra mitad con la aquí demandante.
- 2.3.6. Que, en las épocas decembrina, es decir Navidad y fin de años, el menor pueda pasar uno de estos días con cada uno de sus padres, intercalándose estos días cada año, iniciando con la demandada el día 24 de diciembre del presente año y con mi representado el día 31 de diciembre del presente año

Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 3.1. Es Cierto, que mi poderdante y la aquí demandante, sostuvieron una relación amorosa desde el año 2012.
- 3.2. Es Cierto, lo manifestado en este hecho, sin embargo, se adiciona al mismo que otro de los motivos que tuvo la señora DARLY GUEVARA CAICEDO para mudarse junto a mi poderdante, era la posibilidad de ahorrar para pagar una deuda de un procedimiento estético, pues aduce mi mandante que en su residencia la aquí demandante no tenía que aportar ninguna suma de dinero.
- 3.3. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
- 3.3.1. En cuanto a la fecha de nacimiento del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, Es Cierto, que nació el día 27 de abril de 2014 y actualmente cuenta con la edad de siete (07) años.



3.3.2. En cuanto al cuidado del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA durante el tiempo de licencia de maternidad, me permito manifestar que Es Cierto.

3.3.3. Respecto al cuidado brindado por la abuela paterna al menor, mi mandante manifiesta que Es Cierto, sin embargo, me permito aclarar que dicho cuidado se dio debido a los constantes enojos de la aquí demandante respecto al cuidado nocturno del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, motivo por el cual, de forma desinteresada la señora NANCY VELÁSQUEZ JARAMILLO, se hizo cargo del cuidado del pequeño en mención, esto con el fin de evitar los enojos de la aquí demandante respecto a tener que cuidar de su pequeño hijo de escasos meses de nacido para la época.

3.4. Esto no es un hecho, es una simple manifestación mal intencionada de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho, mi poderdante aduce que No Es Cierto, pues tanto él como su familia siempre se han esmerado por cuidar de la mejor manera posible al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, siendo la aquí demandante quien constantemente estaba inconforme con la labor de cuidado del menor, quejándose sin ningún tipo de razón o fundamento.

3.5. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

3.5.1. En cuanto al supuesto acuerdo con la señora DARLY GUEVARA CAICEDO para que esta se fuera de la casa, mi poderdante pone de presente que No Es Cierto como lo manifiesta la antes mencionada, pues la decisión de separarse fue tomada de forma unilateral por ella dejando al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA al cuidado de mi poderdante y de su familia, esto cuando apenas el menor contaba con la edad de un (01) año y medio, tiempo desde el cual el pequeño siempre ha estado bajo su cuidado.

3.5.2. Respecto al supuesto apoyo económico de la señora DARLY GUEVARA CAICEDO para suplir los gastos de manutención del menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, aduce mi poderdante que No Es Cierto, como lo manifiesta la parte demandante, pues luego de la separación, la aquí demandante solo colaboraba esporádicamente con algunos gastos del menor, esto debido a que supuestamente el dinero no le alcanzaba, dado que debía suplir sus propios gastos de manutención.

3.5.3. Es Cierto, que mi poderdante siempre se ha hecho cargo de la mayor parte de los gastos de manutención del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA.

3.6. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

3.6.1. En cuanto a la alimentación de la familia de mi poderdante, Es Cierto, que tiene una alimentación muy sana y basada en el veganismo, lo cual no tiene ningún tipo de repercusión respecto al sano crecimiento del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pues no existe ningún reporte científico o médico que demuestre lo contrario.



3.6.2. Respecto a las supuestas recomendaciones en la alimentación del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, mi poderdante pone de presente que esto No Es Cierto y solo obedece a manifestaciones falsas y carentes de prueba presentadas por la parte demandante, esto con el fin de mostrarse ante usted su señoría como una buena madre, situación que es contraria a la realidad, pues durante los espacios que comparte con el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, la aquí demandante presuntamente no le brinda una alimentación sana, sino solo mecato, dado que el menor se rehúsa a comer los alimentos preparados por ella, situación que no sucede en la residencia de mi poderdante, lugar en el cual, el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA siempre consume todos sus alimentos sin ningún problema.

3.7. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

3.7.1. En cuanto a las visitas realizadas por la señora DARLY GUEVARA CAICEDO al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, mi mandante manifiesta que No Es Cierto que, la aquí demandante visitara diariamente al menor, pues ésta solo lo visitaba los fines de semana e incluso se lo llevaba a su apartamento para pernotar con él, visitas que mi poderdante nunca ha impedido.

3.7.2. Respecto a que el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ no cuidaba del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, aduce mi poderdante que esto No Es Cierto, pues desde que la aquí demandante decidió separarse de él y dejar bajo su cuidado al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, siempre se ha preocupado por garantizar el bienestar del menor en mención, claro está, recibido colaboración de su familia, quienes junto a él siempre le han brindado las mejores condiciones de vida al menor, esto contrario a la aquí demandante, quien en su escrito de demanda pasa por alto mencionar su poca colaboración tanto a nivel económico como de cuidado en la vida del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA.

3.8. Es Parcialmente Cierto que, los aspectos educativos del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, siempre han sido cubiertos en su mayoría por mi poderdante y su familia, sin embargo, No Es Cierto que, tanto él como su familia se hayan negado a aportarle información sobre la educación y las condiciones de crecimiento del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA a la aquí demandante, pues mi mandante a pesar de la poca colaboración de la antes mencionada, siempre la han tenido al tanto del crecimiento del menor e incluso ella misma tenía la oportunidad de acercarse a la institución educativa donde estaba vinculado el menor para solicitar directamente dicha información.

3.9. Esto no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho, mi poderdante aduce que No Le Consta, motivo por el cual, me allano a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

3.10. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:



3.10.1. Respecto a la terminación de la relación sentimental existente entre la señora DARLY GUEVARA CAICEDO y el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, aduce éste último que Es Parcialmente Cierto, que dicha relación termino, esto debido que la demandante pretendía que a pesar de vivir en residencias separas mi mandante también se hiciera cargo de sus gastos de manutención, es decir, que suplieras los gastos del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA y también los gastos de ella, situación con la cual mi poderdante no estuvo de acuerdo, dado que la demandante contaba con un empleo para suplir autónomamente sus gastos de manutención y parte de los gastos de su menor hijo.

3.10.2. En cuanto a las supuestas restricciones para compartir tiempo con el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pone de presente mi representado que esto No Es Cierto y solo obedece a comentarios mal intencionados de la parte demandante, pues él nunca le ha impedido de ninguna manera el contacto a la aquí demandante con el menor, además de esto, Tampoco Es Cierto que, él en algún momento haya tenido algún comportamiento arbitrario en contra de su menor hijo, por el contrario tanto él como su familia siempre se han esmerado por brindarle el mejor trato y cuidado al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto contrario a la demandante que en muchas ocasiones se ha tornado renuente para acompañar al menor en citas y valoraciones médicas.

3.11. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

3.11.1. Respecto a las supuestas restricciones para ejercer las visitas con el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, mi mandante aduce que No Es Cierto, pues la aquí demandante siempre ha tenido la oportunidad de visitar libremente al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA e incluso, también pernocta en su residencia con el menor en mención, esto contrario a lo manifestado en su escrito de demanda.

3.11.2. En cuanto a los temas concernientes a la salud del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pone de presente el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ que Es Parcialmente Cierto lo concerniente al diagnóstico inicial del niño, sin embargo, No Es Cierto que él le hubiese impedido el inicio de algún tratamiento con la EPS, pues según lo manifestado por mi representado la aquí demandada normalmente solicitaba las citas con pediatría, pero nunca saca el tiempo para llevar al menor a las mentadas citas, siendo mi representado y su familia quienes siempre se hicieran cargo de llevarlo, además de esto, manifiesta que las citas médicas y terapias ordenas por el pediatra, muy pocas fueron aprobadas por la EPS de la aquí demandante y las pocas aprobadas fueron en su mayoría virtuales, lo cual no era lo más recomendable para el menor.

3.11.3. Respecto a que no se le permitió conocer el control y desarrollo del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, manifiesta mi mandante que esto No Es Cierto, pues la aquí demandante nunca ha sacado el tiempo para acompañar al menor a sus valoraciones con pediatría, excusándose siempre en su trabajo, motivo por el cual, mi poderdante y su familia siempre se han encargado de asistir con el menor a sus valoraciones con el pediatra y se le ha informado a la demandante cualquier anomalía en la salud del niño.



- 3.12. Es Parcialmente Cierto que, se llevó a cabo audiencia de conciliación en las Instalaciones de la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal, audiencia en la cual no hubo acuerdo entre las partes, ahora bien, No Es Cierto que la señora DARLY GUEVARA CAICEDO no hubiese podido ejercer algún tipo de defensa, pues el trámite se llevó a cabo sujeto a todas las garantías procesales para las partes, siendo la parte demandante quien carecía de pruebas para sustentar sus pretensiones.
- 3.13. Es Cierto, pues de esta manera se encuentra consignado en la mentada acta.
- 3.14. Es Cierto, pues de esta manera se encuentra consignado en la mentada acta.
- 3.15. Es Cierto, pues luego de emitida el acta de conciliación, la parte demandante inicio aportar con mayor regularidad lo concerniente a la cuota alimentaria del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, y en cuanto a mi poderdante, éste como siempre lo ha hecho, permitió que la demandante sin ningún problema compartiera con el menor en mención.
- 3.16. No Es Cierto, lo manifestado de forma mal intencionada y sin fundamento probatorio por la parte demandante, pues según lo manifestado por el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, tanto él como su familia nunca han truncado los espacios de visitas y comunicación del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA con la aquí demandante, por el contrario, siempre han facilitado estos espacios, además de esto, Tampoco Es Cierto que, no le informen temas importantes en la vida del menor, pues la aquí demandante se encuentra al tanto de la salud del menor. Ahora bien, aclara mi representado que, en el evento sucedido en el mes de febrero de 2021, tanto ella como mi poderdante y su familia estuvieron al pendiente del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, ella en el horario nocturno y mi poderdante con el apoyo de su familia en el horario diurno.
- 3.17. Es Parcialmente Cierto que, el neumólogo pediatra que atendió al menor sugirió un tratamiento preventivo, tratamiento que ha cumplido a cabalidad mi poderdante siguiendo cada una de las instrucciones indicadas, ahora bien, Es Totalmente Falso que, la señora DARLY GUEVARA CAICEDO no haya recibido ningún tipo de información acerca del tratamiento y cuidado que debida tener respecto al menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pues aduce mi mandante que dicha información se le remitió por escrito a la antes menciona, quien a pesar de conocerla en ocasiones la ha desacatado, llevando al menor a piscinas y al Rio Pance, lo cual le ha generado resfriados, teniendo que ser cuidado y atendido por el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ y su familia. Ahora bien, en cuanto al delito de ejercicio arbitrario de la custodia, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante que dicho delito solo se configura cuando un padre que no se le ha otorgado la custodia mediante sentencia judicial o acto administrativo, la ejerce arbitrariamente¹, situación que no se configura en el caso de mi mandante, pues la custodia provisional del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA le fue otorgada mediante Resolución No. 4161.2.9.20.477.2020 del día 15 de diciembre de 2020 emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16702020 (53969), Jun. 24/20. “concluye la Sala, no existe el mencionado delito cuando el padre que alega haber sido arrebatado del derecho “no tiene la custodia y cuidado personal del hijo, bien porque haya renunciado a ella en favor del otro o no la posea en virtud de decisión administrativa o judicial” (M. P. Gerson Chaverra).”,



- 3.18. Esto no es un hecho, es una simple manifestación carente de pruebas presentado por la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que No Es Cierto, motivo por el cual solicito que se pruebe. Ahora bien, en cuanto a las supuestas herramientas penales, como se aclaró en el hecho anterior, dicho delito no se configura en el presente caso.
- 3.19. Es Cierto lo manifestado en este hecho, sin embargo, se debe precisar ante usted su señoría que el deber criar y educar a los hijos, no solo recae en el padre que tiene la custodia, sino en ambos padres, tal como lo ha indicado el Código Civil en el Artículo 253² y la Ley 1098 del 2006 en el artículo 14³, motivo por el cual la aquí demandante también debe apoyar en el desarrollo académico del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA en los espacios que comparte con el mismo, motivo por el cual, los déficits a nivel educativo que presenta el menor son responsabilidad de ambos padres, situación que la aquí demandante pretende desconocer y responsabilizar solamente a mi mandante.
- 3.20. Es Cierto que, la aquí demandante nuevamente presento un derecho petición a la Institución Educativa que estaba vinculado el menor.
- 3.21. Es Cierto lo manifestado en este hecho, sin embargo, se precisa que la aquí demandante a pesar de ser ella la cotizante del servicio de salud del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, tampoco ha gestionado ningún tipo de servicio médico en favor de su menor hijo, delegando toda esta responsabilidad solamente en mi representado y su familia, quienes haciendo un gran esfuerzo han apoyado al menor para superar todos estos percances tanto académicos como de salud.
- 3.22. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
- 3.22.1. Respecto a que el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ no participa en la crianza de su pequeño hijo BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto No Es Cierto y solo obedece a comentarios mal intencionados de la parte demandante, puesto que mi mandante siempre ha estado presente en el desarrollo educativo, personal y emocional de su menor hijo, claro está contado con el apoyo de su familia, quienes al igual que él siempre se han preocupado por el óptimo desarrollo del menor en mención, esto contrario a la aquí demandante, quien sospechosamente solo ha mostrado preocupación por el bienestar del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA en el último año.
- 3.22.2. Es Cierto, que al menor se le realizaron una serie de valoración, las cuales reposan en el expediente del presente proceso.
- 3.23. Es Cierto.

² “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”. Código Civil de Colombia.

³ “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. Ley 1098 del 2006.



- 3.24. Es Parcialmente Cierto que la demandante, solo el presente año ha mostrado mayor interés en el bienestar del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, ahora bien, No es del Todo Cierto que, tanto el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ como su familia, hubiesen hecho caso omiso de la situación de salud del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pues han sido siempre ellos quienes han estado al pendiente del bienestar tanto físico como emocional del menor en mención, esto contrario a la aquí demandante quien solo el presente año ha mostrado más interés en el menor, adicional a lo antes mencionado, deja de presente mi poderdante que tanto él como su familia siempre han acatado todas las recomendaciones de índole médico y educativo que se han emitido para el sano desarrollo del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto contrario a lo manifestado por la demandante.
- 3.25. Esto no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, pero en caso de ser tenido como hecho, mi poderdante aduce que No Le Consta, motivo por el cual, me allano a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- 3.26. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
- 3.26.1. En cuanto a la citación en el Centro de Conciliación de la Pontifica Universidad Javeriana, me permito indicar que esto Es Cierto, pues así se encuentra consignado en el material aportado con el escrito de demanda objeto de esta contestación.
- 3.26.2. Respecto a que el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, se negó a ser notificado de la mentada audiencia, me permito indicar que esto No Es Cierto, pues realmente mi poderdante no asistió la diligencia debido a que se allanaba a lo consignado en la Resolución No. 4161.2.9.20.477.2020 del día 15 de diciembre de 2020 emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal, toda vez que lo pretendido por la demandante con dicha audiencia era cambiar la dinámica familiar del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, situación que realmente podría tener repercusiones negativas en el crecimiento del niño, pues el mismo siempre ha estado al cuidado de mi poderdante y su familia.
- 3.27. Es Parcialmente Cierto que, la parte demandante remitió derecho de petición a la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal y que la mentada comisaria el día 03 de agosto de 2021 dio respuesta a su petición, ahora bien, No Es Cierto que mi poderdante no haya acatando las medidas provisionales establecidas en la Resolución No. 4161.2.9.20.477.2020 del día 15 de diciembre de 2020 emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal, pues siempre ha dado cumplimiento a las mismas.
- 3.28. Es Cierto que, mi poderdante no asistió la mentada diligencia debido a que se allanaba a lo consignado en la Resolución No. 4161.2.9.20.477.2020 del día 15 de diciembre de 2020 emitida por la Comisaria Cuarta de Familia de El Guabal, resolución que él ha cumplido a cabalidad, garantizado en todo momento tanto el bienestar emocional como físico del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA.
- 3.29. En este punto, no se hace referencia a un solo hecho, sino que se plantean varias situaciones, a las cuales procedo a dar respuesta de la siguiente manera:



- 3.29.1. Respecto a que la señora DARLY GUEVARA CAICEDO cuenta con la capacidad económica suficiente para hacerse cargo de la custodia total del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, mi poderdante aduce que No Le Costa Totalmente, pues tiene conocimiento que la aquí demandante tiene compromisos financieros altos, además de esto, no cuenta con una vivienda propia, sino que la comparte con su hermana, motivo por el cual, se pone en duda que con su salario actual pueda hacer cargo de todas sus obligaciones y parte de las obligaciones de manutención de su pequeño hijo.
- 3.29.2. En cuanto a la vinculación laboral de la parte demandante, esto Es Cierto, pues de esta manera se encuentra certificado en los anexos del escrito de demanda.
- 3.29.3. En cuanto a quien se haría cargo del cuidado del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, pone de presente mi poderdante que No Es Cierto que la demandante cuente con alguien que le colabore con el cuidado del menor mientras ella cumple con su jornada laboral, pues aduce que todos los hermanos de la demandante incluida la hermana con la que viven trabajan a tiempo completo, esto contrario a él, quien siempre ha contado con el apoyo de su familia para el cuidado del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA.
- 3.30. No Es Cierto como lo manifiesta sin fundamento probatorio la parte demandante, pues si bien el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA inicialmente fue matriculado en el Colegio Sauces del Valle, éste tuvo problemas de adaptación en el mentado colegio, esto debido a los diferentes factores de distracción, motivo por el cual fue retirado y matriculado en el Colegio Liceo Psicopedagogico Stanford Binet, el cual ofrece unas mejores condiciones educativas para el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto contrario a lo manifestado por la aquí demandante.
- 3.31. No Es Cierto, pues aduce mi poderdante que el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, cuenta con su propio espacio en su residencia.
- 3.32. Esto no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, la cual carece de fundamento probatorio que la soporte, pero en caso de ser tenido como hecho, me permito manifestar que No Es Cierto, pues el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA aparte de estar afiliado a la EPS de la demandante, también cuenta con el servicio de medicina prepagada de Coomeva debidamente cancelada por mi representado, ahora bien, en cuanto al supuesto comportamiento agresivo del menor, mi poderdante aduce que No Es Cierto, motivo por el cual, solicita las pruebas que certifiquen dicho comportamiento.
- 3.33. Es Parcialmente Cierto que mi poderdante actualmente no se encuentra vinculado laboralmente, sin embargo, junto a su familia se hacen cargo de la mayor parte de los gastos de manutención del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, los cuales sobrepasan por mucho la cuota que actualmente aporta la aquí demandante. Ahora bien, No Es Cierto que mi poderdante no se haga responsable del cuidado de su pequeño hijo, pues tanto él como su familia, siempre han sido los que se han hecho responsables del bienestar del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto contrario a la aquí demandante, quien solo ha mostrado preocupación en el último año.



4. DE DERECHO

4.1. Téngase como fundamentos jurídicos del presente escrito de contestación de demanda, los artículos 253, 256 y 257 del Código Civil; Artículos 7, 8, 9, 17, 18, numeral tercero del artículo 20, 23, 24, 29 de la ley 1098 de 2006; Artículo 390 y 391 inciso 5 del Código General del proceso, y los Artículos 42 y 44 de la Constitución Política. Ley 527 de 1999. Corte Constitucional Sentencias: T – 580 de 2011, T – 075 de 2013, C – 239 de 2014. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16702020 (53969), Jun. 24/20.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

5.1. **“Prevalencia del interés superior del menor”**, toda vez que la aquí demandante no le brindar una estabilidad familiar y un óptimo cuidado al menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, dado nunca ha estado realmente presente en las etapas de desarrollo del menor en mención, siendo mi poderdante y su familia quienes desde la edad de un (01) año y medio se han hecho cargo directamente de todas las necesidades económicas y emocionales del pequeño, brindándole un ambiente sano y propicio para su crecimiento, esto contrario a la demandante, quien luego de mucho tiempo de sustraerse parcialmente de sus obligaciones como madre, ahora solicita la custodia del menor recurriendo a ciertos argumentos carentes de pruebas sólidas que los sustenten, esto con el único fin de satisfacerse sus intereses egoístas. Lo antes mencionado se encuentra debidamente soportado en los artículos 8, 9 y los numeral 1° y 19° del artículo 20 de la Ley 1098 del 2006, además de esto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a la prevalencia del interés superior del menor sobre los interés particulares de lo padre, esto específicamente en la Sentencia T – 580 de 2011, providencia mediante la cual la Corte esboza:

(...) Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. (...)⁴.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 580 de 2011. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Julio 27 de 2011.



Atendiendo a lo antes mencionado, se evidencia que el interés superior del menor tiene prevalencia sobre el interés particular y egoístas de la señora DARLY GUEVARA CAICEDO, quien con el presente escrito de demanda solo busca que se le entregue la custodia del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, sin tener en cuenta el bienestar y la estabilidad que actualmente tiene el mismo, bienestar que le ha ofrecido mi representado y su círculo familiar.

- 5.2. **genérica**”, Propongo la excepción conocida como genérica y que, de acuerdo con los hechos que aparezca probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 6.1. Poder a mi conferido por el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, demandado dentro del presente proceso.
- 6.2. Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportada por la parte demandante en su escrito de demanda, con excepción de los chats de whatsapp presentado (37 Folios), lo cuales me permito tachar de falsos conforme a lo estatuido en el artículo 269 del Código General del Proceso, esto por cuanto dichos mensajes de datos no cumplen lo establecido en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, la cual reza “*Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*”⁵, En razón de lo antes mencionado, me permito reiterar la tacha de los mentados chats, esto por cuanto lo mismos pueden haber sido alterados.

⁵ A voces de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, tenemos que para que el documento electrónico sea capaz de producir efectos jurídicos y sea válido probatoriamente, es decir para que goce de validez y eficacia, debe cumplir una serie de criterios, a saber:

- **Confiabilidad o seguridad en la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje.** Aquí es trascendental la manera como se haya generado el mensaje de datos, ya que los mensajes de datos presentados sin ningún tipo de seguridad tienen poca probabilidad de ser aceptados como legítimos en un debate judicial a la hora de evaluar su validez probatoria, al contrario de los que poseen una firma digital que cuenta con un certificado emitido por una entidad certificadora. Lo anterior en razón a que, si bien los operadores judiciales tienen la obligación legal de valorar la confiabilidad del mensaje de datos en cuanto a su generación archivo y comunicación, bajo criterios de sana critica, el hecho de que el mensaje de datos puede ser alterado y modificado hace que pierda validez probatoria, en cambio el mensaje de datos presentado bajo criterios y formalidades de seguridad, gozara de plena validez.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2001 sostuvo “al adoptar el criterio del ‘equivalente funcional’, se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida”.

- **Integridad de la información contenida en el mensaje de datos.** Partiendo de la exigencia legal de que el documento debe ser integro desde cuando se generó, en palabras de la Corte esa integralidad se garantiza con el sellamiento del mensaje de datos, refiriéndose al método específico de autenticación conocido como firma digital, aunque siguiendo el principio de neutralidad tecnológica, es válido el uso de cualquier plataforma, método o sistema que pueda certificar la integridad de un mensaje de datos, es decir que una vez generado de forma definitiva no puede ser alterado.



- 6.3. En un (01) folio, copia de los recibos de pago de pensión educativa del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA en el Jardín Infantil Crecer Centro de Estimulación, lo cual certifica que mi poderdante siempre se ha preocupado por la educación de su pequeño hijo.
- 6.4. En un (01) folio, credencial de afiliación del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA al servicio de Medicina Prepaga de Coomeva, lo cual certifica que mi mandante a parte del servicio de EPS de la demandante, también tiene un servicio adicional de salud en favor de su menor hijo.
- 6.5. En seis (06) folios, informe Neuropsicológico Infantil del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, emitido el día 17 de septiembre de 2021 por Impronta IPS, documento que desacredita lo manifestado por la parte demandante en lo referente al supuesto descuido y falta de interés de mi poderdante en el bienestar de su pequeño.
- 6.6. En un (01) folio, informe de evolución de terapia del lenguaje emitida el día 27 de agosto de 2021 por la Centro Oir Audiología, documento que certifica los avances en el lenguaje del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, esto gracias al acompañamiento constante de mi poderdante y su familia.
- 6.7. En dos (02) folios, constancia de vinculación académica del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA a la Institución educativa Liceo Psicopedagógico Stanford Binet, documento que certifica que el menor en mención se encuentra escolarizado en una buena institución educativa, esto contrario a lo manifestado sin fundamento probatorio por la parte demandante.
- 6.8. En dos (02) folios, recibos de compra de uniformes y útiles académicos del pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA.
- 6.9. En seis (06) folios, fotografías de mi poderdante, su familia y el pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, lo cual demuestra la excelente relación que existe entre ellos.

7. INTERROGATORIO DE PARTE

- **Identificación del Iniciador.** La Ley 527 de 1999 en su artículo 7 expresa que para que un documento electrónico se entienda firmado se debe utilizar un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y que este pueda asentar con su aprobación el contenido del mismo. Función que se puede desempeñar por métodos como los biométricos, Iris basados en tecnología óptica y la huella digital.

En palabras precisas, el mensaje de datos debe generarse a través de un mecanismo que otorgue confiabilidad que con respecto a la identificación de la forma con la cual se haya generado el documento, identificación del iniciador y la asociación de este a su contenido.

Bajo esa función, la Corte Constitucional en Sentencia C-662 de 2000 definió los principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos:

1. **AUTENTICIDAD.** Este principio se ve reforzado mediante el sistema de firma digital pues la ley presume la autenticidad de los documentos generados mediante este mecanismo y de igual forma entiende que la persona que firma digitalmente un documento es el iniciador del mensaje de datos, pues no tendría cabida que la usara otra persona, ya que este mecanismo tiene un carácter inherente a la persona.

2. **NO REPUDIO.** Se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada, no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que a través de este se ha expresado plenamente su voluntad. Por consiguiente, no puede repudiar los efectos que se derivan de dicho documento, el cual goza, por tanto, de plena validez jurídica, con capacidad para generar derechos y obligaciones.



Se cite a la señora DARLY GUEVARA CAICEDO a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente en la respectiva audiencia

8. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito a su señoría se reciban los testimonios de los señores:

- 8.1. DIANA PATRICIA GARCIA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66840034 de Cali – Valle del Cauca, para que manifieste todo lo que sabe y le consta dentro de este proceso, especialmente lo referente al apoyo que le ha brindado a mi poderdante y al pequeño BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA, durante cada una de las etapas de crecimiento del menor en mención, esto contrario a la aquí demandante, quien solo ha mostrado interés real en el último año. La testigo en mención puede ser notificada en la Calle 18 No. 66 – 67, apto 311, Conjuro Residencial Portales del Viento, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3164934078. Email: dipagar42@hotmail.com.
- 8.2. NANCY VELÁSQUEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.261.192 de Cali – Valle del Cauca, para que manifieste todo lo que sabe y le consta dentro de este proceso, en especial lo referente al compromiso y dedicación de mi representado en lo referente a los temas de salud, académicos y de esparcimiento familiar y personal del menor BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA. La testigo en mención puede ser notificada en la en la Calle 18 No. 66 – 67, apto 311, Conjuro Residencial Portales del Viento, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3152662922. Email: nancyvelasquezjaramillo@gmail.com.
- 8.3. JOSE WILLIAM GARCIA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.933.349, para que manifieste todo lo que sabe y le consta dentro del presente proceso. El testigo en mención puede ser notificado en la Calle 27 No. 15A – 11, Cel.: 3235927662. Email: josewilliamgarcia01@gmail.com.

9. LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

- 9.1. Mi representado, el señor WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, las recibirá en la Calle 18 No. 66 – 67, apto 311, Conjuro Residencial Portales del Viento, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3164934078. Email: wagarcia01@hotmail.com.
- 9.2. La suscrita en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida 4 Norte No. 6N – 67, Oficina 802, Edificio Torre Empresarial Siglo XXI, Cali – Valle del Cauca. Tel: 397.6163 Cel.: (57) 318.316.5321. Email: abrunal@brunalabogados.com.

10. ANEXOS

Adjunto: la documentación mencionada en el acápite de pruebas y sendas copias físicas para efectos del traslado al demandante, también en CD la copia de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado, el poder a mí conferido por el demandante.

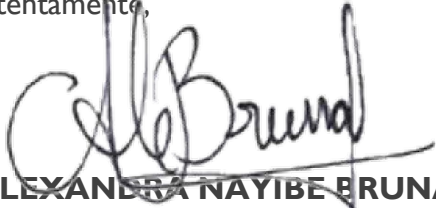
I. AUTORIZACION ESPECIAL

Manifiesto a usted señor juez que autorizo al Doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.529.058 de Candelaria (Valle) y Tarjeta



Profesional No. 325. 604 del C.S.J., tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos bajo mi directa responsabilidad.

Atentamente,



ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON

C.C. No. 1.067.847.529 de Montería (C).

T.P. No. 186.807 del C.S.J.



(+57) 300 300 98 59
(+57 2) 396 18 32



abrunal@brunalabogados.com
www.brunalabogados.com



Cali Av. 4 Nte. #6N – 67 Oficina 310
Edificio Torre Empresarial Siglo XXI

Doctor
Ricardo Estrada Morales

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S.



REFERENCIA:

PODER ESPECIAL

PROCESO:

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS

DEMANDANTE:

DARLY GUEVARA CAICEDO

DEMANDADO:

WILLIAM ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ

RADICADO:

2021 - 00323 -00

WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.235 de Cali - Valle del Cauca, por medio del presente escrito me dirijo a usted su señoría con la finalidad de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.847.529, abogada con tarjeta profesional número 186.807 del C.S.J., Email: abrunal@brunalabogados.com y como abogado suplente al Dr. **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.529.058, abogado con tarjeta profesional número 325.604 del C.S.J., Email: brunalabogados@gmail.com, para que me representen como apoderados judiciales dentro del **PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** respecto a mi menor hijo **BRYAN ESTEBAN GARCIA GUEVARA**, identificado con el NUIP 1109194976, proceso promovido en mi contra por la señora **DARLY GUEVARA CAICEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.297 de Candelaria - Valle del Cauca, madre biológica del menor.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de este mandato.

Ruego a su señoría reconocer a la Dr. Alexandra Nayibe Brunal y al Dr. Christian Camilo Aguilar, como mis apoderados principal y sustituto para los fines y facultades señalados.

Atento saludo.

William A. Garcia

WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ

C.C. No. 94.527.235 de Cali - Valle del Cauca

Acepto

Alexandra Brunal Obregon
ALEXANDRA BRUNAL OBREGON
C.C. No. 1.067.847.529 de Montería (C)
T.P. No. 186.807 del C.S.J.

Christian Camilo Aguilar
CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO
C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria - Valle
T.P. No. 325.604 del C.S.J.



DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7221489

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94527235 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

William A. Garcia



y1lk7jegemd9
25/11/2021 - 11:18:32



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes WILLIAM ANDRES GARCIA VELASQUEZ.

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO



Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk7jegemd9



Jardín Infantil
Creceer
Centro De Estimulación
Con Resolución 3283 del 25 de Agosto de 2000

NIT: 52255723-0
Cra 65C No. 13F-34 Limonar
Tel: 330 0096 Cel: 313-208 08 83

RECIBO

Nº **6383**

Fecha: 11/07/19

Recibo de: Bryan García

La Suma de: Seiscientos diez mil pesos y lcte (610.000)

Por concepto de:

Matrícula	245.000
Materiales	270.000
Seguro	25.000
Estampilla proc.	4.000
Recibido por: Uniformes	66.000

No se hace devolución de Dinero

Luzmila Clavijo

Creceer con Amor Forma Niñ@s con futuro FELIZ

Leo Miro Vos Tel. 316 433 80 80

Jardín Infantil
Creceer
Centro De Estimulación
Con Resolución 3283 del 25 de Agosto de 2000

NIT: 52255723-0
Cra 65C No. 13F-34 Limonar
Tel: 330 0096 Cel: 313-208 08 83

RECIBO

Nº **6797**

Fecha: 29/01/2021

Recibo de: Bryan García G.

La Suma de: Setecientos ochenta y cuatro mil quinientos pesoy lcte

Por concepto de:

Matrícula	430.000
Materiales	145.000
Estampilla	4.000
Seguro	25.000
Recibido por: Inglés	60.000
	240.000 -
	180.000 -
	420.000

No se hace devolución de Dinero

Luzmila Clavijo

Creceer con Amor Forma Niñ@s con futuro FELIZ

Leo Miro Vos Tel. 316 433 80 80



 **Coomeva** Medicina Prepagada

**PLATA
JOVEN**

20
GARCIA GUEVARA BRYAN ESTEBAN
PLAN FAMILIAR 100 PJVF DIRE

65911 01 01 1 1109194976

FECHA NACIMIENTO 20140427 INICIA 20170115

IIINFORME NEUROPSICOLÓGICO INFANTIL

Datos Generales

Nombre: Bryan Esteban García Guevara	H.C: TI 1109194976
Edad: 7 años	Fecha de Nacimiento: 27/04/2014
Escolaridad: 1ro	Fecha de Evaluación: 17/09/2021
Nombre del acompañante: Diana García, Tía	Evaludador: Karol Andrea Chamorro B.
Entidad: Nueva EPS	Remitido por: pediatría

MOTIVO DE REMISIÓN

Paciente remitido por pediatría para la evaluación de desempeño cognitivo a fin de orientar manejo a establecer. Con un Dx, F81.8 Dificultad en las habilidades escolares, F80.1 Trastorno del lenguaje.

ANTECEDENTES E HISTORIA DEL DESARROLLO

Antecedentes Heredo familiares y personales:

Personales: trastorno del desarrollo en el habla y perturbación de la actividad y la atención.

Familiares: N/A

Embarazo: N/A.

Parto y nacimiento: N/A

Antecedentes Postnatales y de desarrollo

Desarrollo Psicomotor: NO gateó, Primeros pasos 18 meses, Marcha establecida 24 meses.

Desarrollo del Lenguaje: inicio habla 12 meses, Habla clara 3 años, sin embargo presenta dificultad en el habla. Está en terapias de fonoaudiología.

Desarrollo escolar: inicio escolarización a los 5 años, actualmente está en 1ro, las docentes refieren “se distrae mucho, no le gusta pinta, refiere cansarse con facilidad”

Desarrollo emocional: “es malgeniado, grita, es testarudo, siempre es lo que él quiere, es muy insistente, pide atención todo el tiempo” “tiene amigos”.

Acepta normas, no, se le dificulta.

Instrumentos y presentación de resultados.

Se aplicaron los siguientes instrumentos con la finalidad de realizar una valoración que diera cuenta del funcionamiento de los mecanismos neuropsicológicos implicados en su proceso cognitivo y comportamental.

EDAH, clínicamente significativo para TDAH

CONNERS, significativo para TDAH.

EDAH		
	P.BRUTO	CENTIL
H	12	98
DA	7	80
TC	14	96
H+DA	19	96
H+DA+TC	33	97
CLINICAMENTE SIGNIFICATIVO PARA TDAH		

CONNERS- ABREVIADA / PADRES	
TOTAL	>16 Para los NIÑOS es sospecha de DÉFICIT DE ATENCIÓN
23	CON HIPERACTIVIDAD.

Sub-escalas ATENCIONALES de la ENI-2

ATENCION VISUAL ENI-2		
Cancelacion de dibujos	Cancelacion de letras	Percentil
total respuesta	total respuesta	1
8 de 44	5 de 82	MUY BAJO
RETENCIÓN DE DIGITOS ENI -2		Percentil
ORDEN DIRECTO	3 DE 8	01
ORDEN INVERSO	0 DE 8	MUY BAJO

BETTELLE

AREAS	PUNTUACIÓN DIRECTA	NIVEL DE CRITERIO	DECISIÓN		EDAD EQUIVALENTE
			Superado	No superado	
PERSONAL/SOCIAL	36	2		X	72-83
ADAPTATIVA	31	2		X	60-71
Motora gruesa					
Motora fina					
MOTORA	28	2		X	48-59
Receptiva					
Expresiva					
COMUNICACIÓN	33	2	X		84-95
COGNITIVA	31	2	X		84-95
PUNTUACION TOTAL	159	2		x	72-83

Los resultados indican una edad equivalente total entre 72-83 meses, con déficits en las áreas Motora edad equivalente a 48-59 meses, adaptativa edad de 60-71 y Personal edad equivalente a 72-83 meses. Tener presente que la edad cronológica de Brayan es de 89 meses.

Evaluación de la Conducta Adaptativa ICAP.

Área	Desempeño
Destrezas Motoras	Programas motores funcionales, con leve debilidad.
Destrezas Sociales y Comunicativas	Se evidencia Funcional, no obstante tiene dificultad en procesos del habla/ fonoaudiológicos. Logorrea.
Destrezas de la Vida Personal	Aun no se desenvuelve de forma independiente en los procesos de higiene Personal, tareas de vestido y desvestido. Lleva a cabo tareas de colaboración en casa.
Destrezas de la Vida en la Comunidad	Las destrezas de la Vida en comunidad se Encuentran leve dificultad, NO logra reconocer situaciones de riesgo.
Destreza Académicas Funcionales	Se observa dificultad en los procesos de aprendizaje controlado, impone su querer.

• ANALISI CLÍNICO

Presentación y conducta: Paciente ingresa a evaluación por neuropsicología en compañía de la Tía. Se observan adecuados procesos de higiene y presentación personal. Brayan, presenta interacción excesiva del entorno, explorando y acercándose a estímulos que capturan su atención, es cooperador con las actividades propuestas para las pruebas. Durante el proceso de evaluación se observó adecuado desarrollo de las funciones motoras aunque Hipotónicas, el paciente se encuentra ubicado en las esferas de tiempo, lugar y persona, educado en el saludo, se percibe leve dificultad para adaptarse de manera gradual a las nuevas situaciones y personas, da cuenta de su nombre y edad. No obstante, requiere de la regulación de la Tía. Brayan, no tiene una buena higiene postural, se evidencia fatiga muscular. Durante el proceso de evaluación se tira el piso y golpea, porque se le negó realizar una actividad distinta.

Atención y concentración: Brayan, no ha logrado establecimiento de los periodos atencionales, y sus niveles de regulación y control son bajos, por lo anterior se observa tendencia a la impulsividad y necesidad de regulación constante. Se encuentran indicadores significativos de bajo nivel de control atencional, lo anterior puede incidir en los niveles de Atención Voluntaria, por tanto, no logra superponer la atención voluntaria sobre la Atención Involuntaria. Los resultados de la prueba cognitiva indican capacidad debilidad para mantener periodos de atención funcionales y prolongados de acuerdo a lo esperado para su edad, por lo tanto, los mismos tienden a interferirse cuando la disposición comportamental no es la adecuada, lo cual sucede con frecuencia en contexto escolar y del hogar. Si bien es cierto, el paciente presenta dificultad para mantener el foco atencional, su sistema de alertamiento evidencia un adecuado desempeño pues Brayan, presenta respuestas inmediatas (contacto visual y aproximación física) ante la presencia de diferentes tipos de estímulos. Los resultados de las pruebas EDAH y CONNERS, se muestran rasgos clínicamente significativos para Hiperactividad y Déficit Atencional. En términos generales la paciente sistémicamente tiene un bajo rendimiento en regulación y control que está incidiendo en la calidad de las respuestas y en el sostenimiento que tenga en las actividades funcionales.

Memoria: La paciente logra evocar información autobiográfica y contextual sin dificultad significativa, no obstante, en las tareas de aprendizaje controlado, presenta curva de memoria variable, que puede incidir en la calidad de su aprendizaje, debido a la presencia de múltiples intrusiones y contaminaciones que afectan la calidad del recuerdo. Por lo anterior, se observó dificultad en la captación de la información, esto conlleva a una baja estabilidad para la evocación y el almacenamiento de la información, tanto visual como audio-verbal, estos mecanismos de retención garantizan la estabilidad de la huella mnésica. Brayan, logra dar cuenta de construcción de redes semánticas pues inicia a realizar correspondencias palabra-objeto tanto en plano material como en perceptivo (imágenes), presenta capacidad para el recuerdo de rostros faciales con significado afectivo como los de sus familiares.

Lenguaje: Se observa dificultad aparente en punto y modo de articulación, cabe aclarar que los componentes del lenguaje se presentan en un desarrollo de acuerdo a lo esperado para su edad cronológica. Logra mantener un intercambio comunicativo verbal adecuado a su desarrollo, es dirigido, espontáneo, expresivo, logra dar a conocer su sentir (positivo o negativo), indaga lo que no es claro para él, (pregunta con frecuencia). En cuanto al dominio comprensivo, se indica baja capacidad para la recepción de instrucciones simples y complejas, con una dificultad en el desempeño al resolver tareas verbales como asociación entre conceptos, categorización y abstracción.

Gnosias y Praxias: La habilidad perceptiva global que le permiten un reconocimiento de los objetos del mundo exterior se observa en desarrollo funcional. Brayan, presenta una marcha independiente, funcional y movimientos organizados, los resultados dentro de la escala de desarrollo indican procesos motores no acordes para su edad. Habilidad y manejo motor, sin embargo, hay presencia de fatiga muscular, por lo tanto, deficiencia en el control postural, también se observan movimientos con bajo tono muscular. Motricidad Gruesa, camina, sube y baja escaleras, tiene poco control del equilibrio. Tiende a caerse cuando corre, Motricidad Fina, logra coordinar de manera independiente de los movimientos pequeños (dedos), uso inmadura de del lápiz, coordina sus movimientos oculares.

Funciones ejecutivas Si bien se encuentra en proceso de desarrollo, a la fecha Brayan, logra adecuado nivel de razonamiento, logra la comprensión del problema y expresa posibles soluciones coherentes dentro de lo estimado para su edad. No obstante, se evidencia sistémicamente dificultad en la capacidad para mantener la información, por lo tanto, evidencia debilidad funcional en Regulación y Control, debido a que evidencia baja estabilidad para realizar actividades con demanda cognitiva alta, tales como planificación, análisis, síntesis y resolución de problemas y de habilidades como el auto monitoreo y organización de la actividad. Baja estabilidad para realizar actividades con demanda cognitiva alta. Se encuentra bajos niveles de Inhibición de información circundantes en el medio, por tanto, es factible que se distraiga con facilidad por diversos estímulos externos del medio. Tales fallas dificultan la ejecución adecuada de actividades de la vida diaria y el logro de actividades académicas.

CONCLUSIONES

Se encuentran dificultades significativas en el desarrollo cognitivo global, se encuentra tendencia la impulsividad ni a la hiperactividad, los bajos niveles Atencionales, dificultan y afectan la calidad de sus ejecuciones, como las tareas de memoria y la velocidad del procesamiento para ejecución de las mismas. Por tanto Brayan, no cumple con los criterios diagnósticos de CIE 10 y DSM V, para **TDH** por su corta edad.

- Se observan hallazgos importantes que sugieren debilitamiento en sistema atencional con fallas secundarias en el funcionamiento de memoria de trabajo u operativa.
- Debilitamiento en los componentes ejecutivos que dificultan la resolución fluida de tareas verbales complejas como resolver problemas flexiblemente y ejecutar tareas de abstracción.
- Los procesos de aprendizaje escolar se encuentran debilitados para su edad. Por tanto se encuentran áreas no consolidadas que por su edad cronológica deberían estarlo, se observa mayor dificultad en el área aritmética y en la velocidad para las ejecuciones.

Impresión diagnóstica

- **F90.0 Perturbación de la Actividad y de la Atención**
- **F80.1 Trastorno del lenguaje expresivo**

RECOMENDACIONES

Manejo multidisciplinar

- Requiere de prueba de Personalidad
- Valoración por Neuropediatría.
- Valoración por Psiquiatría.
- Valoración por Genetista.

Desde psicología

- ✓ Exploración de auto-concepto, fortalecimiento de niveles de autoestima, seguridad emocional, adaptación y motivación.
- ✓ Fortalecimiento en habilidades sociales
- ✓ Orientar a acudientes en pro de promover acciones de independencia y autonomía.

Terapia Ocupacional

- ✓ Realización de actividades con una meta definida, autocorrección, verificación, auto monitorización y usos de las estrategias para resolver problemas.
- ✓ Realizar actividades para fomentar la formación de la secuenciación, organización y seriación del desempeño.
- ✓ Ampliación de los tiempos de permanencia de las actividades para la regulación y control en las actividades dadas.
- ✓ Desarrollar habilidades en los Factores regulación y control, cinético y cinestésico.
- ✓ Fortalecer el desarrollo de los mecanismos neurofisiológicos que participan en la atención voluntaria e involuntaria.

Escolares o en el Aula

- ✓ Ajustes curriculares según el PIAR (Plan Individual de Ajustes Razonables) favoreciendo el aprendizaje efectivo y productivo de Brayan, .
- ✓ Favorecer la organización y estructuración de actividades, uso de herramientas visuales (horarios, listas, recordatorios)
- ✓ Tener en cuenta habilidades para el aprendizaje por canales visuales.
- ✓ Comprobar siempre la comprensión de las actividades o tareas.
- ✓ No dar múltiples instrucciones a la vez
- ✓ Evitar ubicación cercana a fuentes distractoras importantes.
- ✓ Descomponer tareas complejas en pequeñas etapas, utilizar la repetición de la información, uso de estrategias para recordar: agrupar fragmentos, mapas conceptuales (imagen mental de lo que escucha), tomar notas, repaso verbal.
- ✓ Propiciar situaciones de éxito, involucrarlo en actividades dentro de clase donde la posibilidad de logro sea alta.
- ✓ Resaltar información importante de las actividades académicas con cuadros, colores, diagramas.
- ✓ Nutrir redes semánticas a través de exposición a nuevo vocabulario, para ello usar estrategias como lectura de temas de interés y agrado, realizar listas por categorías semánticas y practicarlas con continuidad.
- ✓ Privilegiar la calidad de las ejecuciones antes que la cantidad, no saturarlo de información.
- ✓ Darle un poco más de tiempo para terminar las actividades que inicia y resolver los exámenes.



- ✓ Mandar tareas de repaso específicas, cortas y provechosas para la casa.

Las terapias y el colegio deben retroalimentar e involucrar activamente a los acudientes en el proceso, promoviendo la generalización de los aprendizajes y el cumplimiento de objetivos en pro del desempeño de Brayan, .

Karol Andrea Chamorro Berrio
 Psicóloga
 Esp. Neuropsicología Infantil
 T.P. 177236
 Res. 765777

Karol Andrea Chamorro Berrio
 Psicóloga, Esp. Neuropsicología Infantil
 T.P 177236
 RES.765777

INFORME DE EVOLUCION – TERAPIA DEL LENGUAJE
NOMBRE: BRYAN ESTEBAN GARCIA

EDAD: 7 años, 4 meses

DIAGNOSTICO: Dislalias Múltiples.

FECHA INFORME: Agosto 27 de 2021

Es valorado en noviembre 30 de 2020 por presentar dificultad en la pronunciación del fonema vibrante /r/ simple, doble, en sílaba directa, inversa y combinada. A la fecha se han realizado 22 sesiones de terapia de lenguaje, de media de duración una o dos veces / semana. La familia ha sido constante en la asistencia del niño a terapia, solicitándose en cada sesión colaboración en casa para afianzar lo que se entrega en la carpeta.

El propósito trazado en este periodo de tratamiento, buscó incrementar la movilidad en la musculatura labio lingual a partir de diferentes ejercicios de praxias entre los cuales están: movimientos de las zonas musculares ya mencionadas dirigidas frente al espejo, láminas y ocas. Evidenciando mejor movilidad de las mismas; sin embargo, se continúa con la dinámica de incrementar la fuerza en el ascenso de ápice lingual con el fin de apoyar los procesos articulatorios del niño y así facilitar la elevación, vibración y chasquido de este en paladar duro para conllevar a una apropiada coordinación de estas zonas y favorecer el control lingual ejercido por el niño.

De igual forma, se propicia el patrón respiratorio, buscando aumentar la fuerza y prolongación del soplo espiratorio. Trabajando con objetos de diferentes materiales y pesos. Bryan conoce el adecuado modo respiratorio inspiración nasal / espiración bucal, aunque ocasionalmente necesita de la modulación del adulto para mantenerlo. A nivel de fuerza el niño sopla objetos livianos sin dificultad; mejora la fuerza para movilizar objetos de mayor peso que aumentan el grado de dificultad.

Respecto a su comunicación, los objetivos propuestos buscaron propiciar la participación activa del niño en las actividades, buscando el empoderamiento y posterior liderazgo de Bryan en las mismas para así facilitar el uso del lenguaje oral coherente y verificar el uso de los fonemas trabajados, evidenciando un avance en este objetivo ya que él realiza participaciones mucho más activas en las dinámicas y de acuerdo al tema tratado. En el manejo articulatorio logra adquirir el punto y modo articulatorio del fonema /r/ en sílaba directa e inversa y en todas las posiciones de palabra y de igual forma en combinación de sílaba. Se viene dando manejo del fonema vibrante /rr/. Aun no alcanza vibración de ápice lingual.

Paralelamente, se favorecen los niveles del lenguaje semántico, morfosintáctico y pragmático del lenguaje, a través de juegos de memoria, descripción, asociación y formulación de narraciones a partir de imágenes presentadas. Bryan formula descripciones, asociaciones y realiza narraciones de carácter simple; sin embargo, se continúa reforzando estos procesos de formulación de estructuras gramaticales complejas para formular descripciones y narraciones completas que vayan acorde con su edad cronológica.

Cabe anotar, que Bryan ha mostrado avances en cada una de las áreas trabajadas y se recomienda continuar con el proceso terapéutico y los ejercicios en casa sugeridos en cada sesión para favorecer su proceso. Cualquier inquietud estaremos atentos para atenderlos.


 Patricia Rivera Cabal
 Fonoaudióloga
 U. del Rosario

 Paula Andrea Pérez
 Fonoaudióloga
 U. del Cauca



LICEO PSICOPEDAGÓGICO STANFORD BINET
BRINDAMOS EDUCACION DE EXCELENCIA

RECIBO: 007 FECHA: 21/09/2021

RECIBIMOS DE: BRYAN ESTEBAN GARCIA

LA SUMA DE: \$ 947.000 NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE ML PESOS MCTE

POR CONCEPTO DE: PAGO DE MATRICULA Y MITAD DE MENSUALIDAD DE SEPT

OBSERVACIONES: CANCELA TAMBIEN: SEGURO, AGENDA, GUIAS Y TALLERES
TRANSPORTE Y UNIFORMES.

CARLOS A CHOWL M.
Director Admon



LICEO PSICOPEDAGÓGICO STANFORD BINET
BRINDAMOS EDUCACION DE EXCELENCIA

RECIBO: 014 FECHA: 04/11/2021

RECIBIMOS DE: BRYAN ESTEBAN GARCIA G

LA SUMA DE: \$ 450.000 CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE

POR CONCEPTO DE: PAGO MENSUALIDAD DE NOVIEMBRE Y TRANSPORTE

OBSERVACIONES: GRACIAS POR SU PUNTUALIDAD. A PAZ Y SALVO

CARLOS A CHOVIL M.
Director Admon

DESDE 1993

MMM

LAS TRES EMES

CALI S.A.S

NIT: 900.525.377-1

Especialistas en atención de accidentes

TARJETA

LAS TRES EMES No. 5792

AF 20532

1109194976

AFILIADO:

EDAD:

BRYAN ESTEBAN GARCIA 7

VIGENCIA: DESDE 23/09/2021 **HASTA:** 15/09/2022

SERVICIO

LICED PSICOPEDAGOGICO STANFORD BINET

SUCURSAL: CLL. 5 No. 66-18 LOCAL 104 TELS.: 324 1111 - 324 3839 - CEL.: 311 324 7500

PRINCIPAL: CRA. 3 No. 1129 OF: 106 EDIF. GARCES - TELS.: 896 0657 - 880 5888

E-mail: lastrie.emes@hotmail.com CALI - COLOMBIA

Impreso por: KITHA O. VILLARDO / Impresos e Integrados 24001-405-333-818-41 Tel: 881 81 83 855 6480







